

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 4º Juzgado Civil de Valparaíso
CAUSA ROL : C-1674-2017
CARATULADO : BRITO/FISCO DE CHILE.

Valparaíso, veintidós de Octubre de dos mil diecinueve

VISTOS:

Que en lo principal de la presentación de 10 de julio de 2017, folio 1, comparece don Janna Sakalha Díaz, abogado, domiciliado en 10 Norte 954, comuna de Viña del Mar, en representación convencional de don **JORGE ELÍAS BRITO HASBÚN**, Ingeniero Civil Industrial, domiciliado en calle Pellé N° 80, departamento 1903-B, Valparaíso, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra del **FISCO DE CHILE**, representado por el Procurador Fiscal de Valparaíso don Michael Wilkendorf Simpfendorfer o quien lo subrogue o reemplace de conformidad con la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, con domicilio en calle Prat N° 772, piso 2, Valparaíso.

Que con fecha 2 de septiembre de 2017, folio 9, la demandada contestó la demanda.

Que con fecha 27 de noviembre de 2017, folio 21, la demandante evacuó la réplica.

Que con fecha 5 de diciembre de 2017, folio 23, la demandada evacuó la réplica.

Que con fecha 27 de diciembre de 2017, folio 25, rectificando a folio 33, se recibió la causa a prueba.

Que con fecha 24 de julio de 2019, folio 143, se citó a las partes a oír sentencia.



Que con fecha 7 de octubre de 2019, al folio 144 se decretó una medida para mejor resolver, la que se tuvo por cumplida al folio 148 con fecha .

CONSIDERANDO:

Primero: De la demanda. Que en estos autos se comparece en representación convencional de don Jorge Elías Brito Hasbún, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra del Fisco de Chile, representado por el Procurador Fiscal de Valparaíso don Michael Wilkendorf Simpfendorfer, todos ya individualizados.

Fundamenta su pretensión en el hecho de que con fecha 11 de julio de 2013, en circunstancias que se encontraba participando en un “cacerolazo” convocado en las afueras de la Casa Central de la Universidad Técnica Federico Santa María, sede Valparaíso, llegó al lugar una dotación de Fuerzas Especiales de Carabineros de la Séptima Comisaría de Valparaíso, y sin mediar aviso alguno, comenzaron a intentar tomar detenido a un dirigente estudiantil, por lo que muchos intentaron hacer ingreso al interior de la Universidad por la puerta peatonal, momento en el cual su representado habría sido tomado por la espalda, neutralizado con polvos químicos y tomado de pies y manos para ser subido al bus policial de la Séptima Comisaría, siendo a fin de cuentas el único detenido en aquella jornada.

Expresa que en el interior del bus policial, el Sargento Marco Guerrero Martínez se dejó caer violentamente con su rodilla sobre el cuello de Jorge, mientras el Sargento Juan Manuel Alvarado Barrera le daba incesantes golpes con sus pies.

Manifiesta que al cabo de unos minutos subió al bus policial el Capitán Pinochet, de la 3ra Comisaría de Carabineros, quien le preguntó a Jorge Brito dónde se había golpeado, ante lo cual sólo pudo balbucear debido al temor y fuerte dolor, y que lo mantuvieron un rato en el bus policial perteneciente a FF.EE. de la Séptima Comisaría, para luego traspararlo a un radio-patrulla de la Tercera Comisaría de Barón.



Indica que luego fue trasladado al SAPU de Cerro Placeres para constatar lesiones, en donde estuvo entre las 20:00 y 21:00 horas, en donde su representado fue revisado por una médico de nombre Esperanza Marchant, quien lo envió a curaciones con la enfermera, quien no constató sus heridas, entre ellas un corte en la cara, señalando que sólo se trataba de una erosión superficial.

Señala que después, fue derivado a la Tercera Comisaría de Barón, donde lo hicieron pasar directamente al baño de los calabozos, obligándolo a quitarse toda la ropa y realizar sentadillas desnudo con las manos en la cabeza, y que por los golpes recibidos ya no podía moverse con facilidad y no lograba mantener los brazos elevados, y que posteriormente le devolvieron su ropa y lo ingresaron a un calabozo, y luego, ese mismo día, fue puesto en libertad.

Establece que luego de obtener su libertad, con un grupo de amigos se dirigieron al Hospital Gustavo Fricke de Viña del Mar, tal como consta de DAU N°1307006961 del 11 de julio de 2013, hora de atención 23:15, en donde lo examinaron un médico cirujano plástico y un médico traumatólogo, dándole el siguiente diagnóstico: Herida Contusa en el Mentón, Contusión Testicular y escrotal bilateral y aumento de volumen en el testículo izquierdo.

Indica que como consecuencia de ello, le pusieron siete puntos en la herida del mentón, le suministraron ketoprofeno intravenoso, le prescribieron suspensión vertical por 10 días por el daño sufrido en los testículos y diclofenaco por 7 días, y debido a los golpes en los testículos continuó con dolores y tratamiento por 4 meses más.

Aduce que al cabo de unos días su representado comenzó a sufrir fuertes dolores de espalda, por lo que visitó a un médico neurocirujano, quien luego de realizar exámenes le detectó una HNP en las vértebras L4-L5 y que como consecuencia de ello tuvo que someterse a una operación quirúrgica y seguir un tratamiento con kinesiólogo durante tres meses.

Expresa que ante los hechos anteriormente descritos, dedujo una querrela criminal ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso, tribunal que al cabo de un tiempo se declaró incompetente para conocer el asunto,



remitiéndose los antecedentes a la Justicia Militar, que continúa conociendo la causa hasta el día de hoy.

Sostiene que en la especie se incurrió por personal de Carabineros de Chile en una hipótesis de responsabilidad civil extracontractual, por falta de servicio o por haber incurrido en un ilícito civil genérico sometido a las normas del estatuto propio del Código Civil, conforme a las normas y preceptos contenidos en los artículos 1 inciso 4º, 5 inciso 2º, 6, 7, 19 N° 20 y 38 inciso 2º; todos de la Constitución Política del Estado, el artículo 4 de la Ley 18.575, y los artículos 2314, 2320 y 2322 del Código Civil, demandando el pago de indemnizaciones, por concepto de daño moral, la suma de \$200.000.000 y por concepto de daño emergente la suma de \$20.000.000, señalado que tuvo que solventar atenciones y tratamientos médicos, tratamiento kinesiológico, tratamientos psicológicos, medicamentos e incluso el costo de un procedimiento quirúrgico, gastos que ascienden a esa suma de dinero.

Conforme a las normas legales ya citadas solicita tener por interpuesta demanda, en juicio ordinario, de indemnización de perjuicios por falta de servicio, en contra del FISCO DE CHILE, representado por el Procurador Fiscal de Valparaíso don Michael Wilkendorf Simpfendorfer, ya individualizados, acogerla a tramitación y condenar, en definitiva, al demandado al pago de un total de **\$220.000.000 (doscientos veinte millones de pesos)**, o a la cifra que el Tribunal estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que se devenguen desde la presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la indemnización, con expresa condena en costas.

Segundo. Contestación. Que con fecha 2 de septiembre de 2017, al folio 9, comparece don Michael Wilkendorf Simpfendorfer, Abogado Procurador Fiscal de Valparaíso, por el **FISCO DE CHILE**, quien contestó la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta en contra de su representado, solicitando su absoluto rechazo.

Indica que en autos se ha demandado la responsabilidad del Estado, por actuaciones que se imputan a Carabineros de Chile, fundándose el actor



en el régimen de responsabilidad constitucional y legal objetivo, y también, en el régimen general establecido por el Código Civil.

Agrega que el verdadero régimen que debe aplicarse al caso de autos es el de responsabilidad por falta de servicio, a partir de las normas del Código Civil, como lo ha expresado de manera uniforme nuestra jurisprudencia.

Expresa que el sistema de responsabilidad extracontractual del Estado en Chile, se encuentra establecido de manera general en el artículo 42 de la Ley 18.575- en adelante -L.O.C.B.A.E.- que incorpora los conceptos de falta de servicio y falta personal.

Manifiesta que Carabineros está excluido de la aplicación del artículo 42 de aquella ley, en virtud de lo dispuesto por el artículo 21 de la misma, lo que hace necesario determinar la normativa aplicable al caso concreto y, dado que las respectivas leyes orgánicas de cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, no regulan esta materia, corresponde recurrir al derecho común. Cita jurisprudencia al respecto.

Establece que la Corte Suprema, al fundar la noción de falta de servicio a partir de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, está reconociendo razonadamente que el criterio general de atribución de responsabilidad es la culpa, no existe una razón lógica para sostener lo contrario, toda vez que el fundamento general y supletorio en el sistema de responsabilidad civil consagrado en el código del ramo es la culpa o negligencia, y que para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado conforme al derecho público por acto de un miembro del cuerpo policial, se requiere que el acto u omisión dañosa haya sido ejecutada por el funcionario dentro del ejercicio de sus funciones, con culpa o dolo, lo que en el caso de autos, no ocurre.

Expresa que el día 11 de julio de 2013, alrededor de 80 alumnos de la Universidad Técnica Federico Santa María, salieron de la citada casa de estudios, con la finalidad de marchar por la calzada, recibiendo el Capitán Sr. Pablo Pinochet Letelier, una llamada de Leonardo Espinoza Cárcamo, Presidente de la Federación de Estudiantes de la citada casa de estudios, quien manifestó que querían marchar por Avenida Los Placeres y calles



aledañas, ocupando la calzada, sin tener autorización para ello, con lo que generaron el entorpecimiento del normal tránsito vehicular de Avenida Los Placeres y calle San Luis de Valparaíso, sin considerar que la manifestación se hacía en la hora punta, donde hay bastante flujo vehicular que converge desde la Avenida España en dirección al cerro Los Placeres.

Establece que se dispuso que personal especializado de dotación de la Séptima Comisaría “FF.EE” de Valparaíso dispusiera medidas de despeje de la calzada, logrando que parte de los manifestantes se replegaran hacia el interior de la Universidad, pero un grupo importante de ellos reaccionaron lanzando piedras, botellas, conos y barreras de contención del establecimiento educacional, la que se vio obligada a actuar para restablecer el orden y seguridad pública, haciendo uso de recursos proporcionales a la gravedad de la situación, tales como agua y polvo químico, considerando el violento actuar de los estudiantes, manteniéndose los desórdenes por el lapso de una hora aproximadamente.

Indica que en este contexto se logró la detención de Jorge Elías Brito Hasbún, no sin antes oponer éste una tenaz y violenta resistencia, aferrándose a una señalética de tránsito, lo que dificultó su detención, lográndose finalmente su reducción, conduciéndolo entre dos policías hacia el bus de las Fuerzas Especiales, oportunidad en la cual, al intentar ingresarlo al vehículo, producto de la resistencia que mantenía, cayó al suelo junto con su aprehensor lo que le ocasionó una lesión leve (de un centímetro de extensión) en su mentón.

Aduce que el capitán Sr. Pinochet, se constituyó en el bus, entrevistándose con el estudiante, quien se encontraba sentado en el piso, y que consultado respecto a cómo se encontraba y si los carabineros lo habían golpeado, éste respondió que el personal policial no lo había agredido de ninguna forma y que estaba bien, y que la leve lesión en su mentón había sido producto de una caída casual.

Manifiesta que se inició una investigación sumaria en la Fiscalía Administrativa de Valparaíso, con fecha 14 de septiembre de 2013, la que no arrojó mérito para imputarle responsabilidad administrativa al personal policial que intervino en los hechos, por lo que esta culminó sin cargos ni sanción alguna.



Agrega que paralelamente, se desarrolló una investigación criminal por estos mismos hechos, a raíz de la querrela por el delito de tormento y violencia innecesaria, deducida por el actor de autos, y que esta causa, tramitada bajo el Rol 2471-2013, por la 1° Fiscalía Militar de Valparaíso, después de la exhaustiva investigación realizada, se encuentra en la Corte Marcial, para el conocimiento de la apelación del querellante, respecto de la resolución de la Fiscalía por la cual se dispuso el sobreseimiento definitivo de la investigación, sin sanción respecto del personal de carabineros.

Esgrime como alegaciones, excepciones y defensas, las siguientes:

1. Excepción de ausencia de conducta ilícita por parte del demandado. Niega que Carabineros haya desplegado una violencia innecesaria en su acción orientada a restablecer el orden público el día de los acontecimientos referidos en la demanda, siendo las lesiones leves sufridas por el demandante una consecuencia exclusiva de su conducta de enfrentamiento con la fuerza policial que intentaba restablecer el orden público y de los forcejeos propios de su resistencia a someterse a la legítima actuación policial.

2. En subsidio, excepción de ausencia de culpa. Expresa que en el sistema de nuestro Código, la fuente de la responsabilidad civil es el hecho perjudicial doloso o culpable y no el hecho perjudicial liso y llano ni el error excusable.

Manifiesta que debe descartarse el dolo, pues las lesiones testiculares como las denunciadas son fuertemente dolorosas, muy difíciles de ocultar y lo concreto es que no existen indicios que estas lesiones hayan existido y que fueran consecuencia de alguna acción de los funcionarios de Carabineros, y que de ser efectivas, pueden ser producto de alguna enfermedad preexistente, o incluso, producto de los forcejeos y escaramuzas provocadas al rescatar a un detenido y, después, al resistirse con vehemencia a su detención.

Señala que en cuanto a la culpa, esta supone siempre una imprudencia o negligencia o, al menos, un descuido o falta de precaución o cuidado por parte de aquel a quien se imputa la correspondiente conducta, y que en el caso de autos no existió una conducta ilícita de parte de ningún funcionario de la Prefectura de Carabineros de Valparaíso, ni mucho



menos, una conducta culpable que pueda invocarse como fundamento de la responsabilidad alegada, en especial, con los daños cuya reparación se pretende, por lo que estamos frente a una causal eximente de responsabilidad, según lo reconoce la doctrina.

3. En subsidio, excepción de ausencia de relación de causalidad.

Indica que el daño cuya indemnización se pretende no está vinculado, directa y necesariamente, con la actuación de Carabineros, sino que fue consecuencia de la conducta de la propia víctima, resultando lesionado el actor levemente, producto del forcejeo y la caída, sin participación dolosa o culpable de los agentes policiales.

Agrega que en el caso de autos, la determinación de la causalidad respecto de las lesiones del señor Brito requiere un análisis más amplio que aquél que interesadamente se plantea en la demanda, toda vez que, más allá de si hubo o no negligencia de Carabineros, lo cierto es que la lesión de la citada persona no se produjo como consecuencia directa, inmediata y necesaria de esa legítima actuación policial encaminada al restablecimiento del orden público en la ocasión, sino que ella se produjo al caer al suelo casualmente el aprehensor y el demandante, al resistirse el señor Brito a su detención.

En cuanto a los perjuicios y la indemnización demandada. En cuanto al daño emergente, lo impugna totalmente, toda vez que con la curación practicada el día de los hechos, no resultó necesaria ninguna otra atención médica, y que las que consigna el demandante no corresponden a lesiones resultantes del episodio del 11 de julio de 2013.

En cuanto al daño moral, solicita su rechazo íntegro, citando doctrina y jurisprudencia al respecto.

Agrega que en subsidio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2330 del Código Civil, la cuantía específica de la indemnización que pueda establecerse en autos, necesariamente tendrá que ser reducida y regulada considerando para ello la culpa de la víctima y la manifiesta exposición al riesgo de sufrir el daño que existió por parte de don Jorge Elías Brito Hasbún.

En cuanto a los reajustes, intereses y costas. Expresa que si alguna condena al pago de reajustes e intereses pudiera afectar al



demandado, éstos sólo podrían devengarse una vez que se encuentre ejecutoriado el fallo que ordene su pago, y en lo referente a las costas, solicita no ser condenado a ellas, en virtud de haber tenido motivo plausible para litigar.

Finaliza solicitando tener por contestada la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en autos y en definitiva, acoger las excepciones y alegaciones efectuadas, rechazarla en todas sus partes, con costas o, en subsidio, reducir drásticamente el monto de cualquier eventual indemnización que deba pagarse al actor.

Tercero. Réplica. Que con fecha 27 de noviembre de 2017, a folio 21, la demandante evacuó la réplica, señalando que ratifica en todas sus partes las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la demanda de autos, manteniendo sustancialmente sus alegaciones como se lee en el escrito pertinente.

Cuarto. Dúplica. Que con fecha 5 de diciembre de 2017, a folio 23, la demandada, evacuó la dúplica, solicitando el rechazo de la demanda de autos, ratificando en todas sus partes el escrito de contestación y sus alegaciones, como se advierte de la lectura del escrito correspondiente.

Quinto. Auto de prueba. Que a folio 25, con fecha 27 de diciembre de 2017, rectificado con fecha 20 de julio de 2018, folio 33, se recibió la causa a prueba, cuyo texto refundido se transcribió al folio 32, estimándose por el Tribunal como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1. Efectividad que el día 11 de julio de 2013 el demandante fue detenido en las afueras de la Casa Central de la Universidad Técnica Federico Santa María, siendo ingresado al carro policial de la Séptima Comisaría de Carabineros, lugar donde fue golpeado por funcionarios de la institución, luego trasladado al SAPU del Cerro Placeres, Valparaíso, y posteriormente a la Tercera Comisaría de Barón, donde fue obligado a desnudarse y realizar sentadillas, para ser dejado en libertad el mismo día.



2. En su caso, efectividad que los hechos descritos en el numeral 1 son atribuibles a actuación dolosa o culposa de los funcionarios de Carabineros que participaron en el procedimiento descrito.

3. Existencia, naturaleza y monto de los perjuicios sufridos por el demandante, cuya indemnización solicita.

4. Relación de causalidad existente entre los hechos ilícitos que se imputan a los funcionarios o agentes del Estado y los daños cuya indemnización se demanda.

Sexto. Prueba de la parte demandante. A fin de acreditar sus alegaciones en el presente juicio, la demandante rindió en autos la siguiente prueba.

A. Prueba Instrumental:

1.- Copia digitalizada de hoja de atención N°1307006961, de fecha 11 de julio de 2013, del Servicio de Urgencia Adulto del Hospital Gustavo Fricke de Viña del Mar, donde el diagnóstico presuntivo es herida contusa en el mentón, contusión testicular y escrotal bilateral, acompañado a folio 85.

2.- Copia digitalizada de certificado médico emitido por la Dra. Marisa Palacios Angelini, médico general, detectando una contusión testicular, herida en el mentón cicatrizada, se deriva a examen imagenológico testicular, uso de antiinflamatorios y retiro de puntos, acompañado a folio 85.

3.- Copia digitalizada de Datos de Atención de Urgencia, emitido por el Hospital Regional de Talca y suscrito por el Doctor Rodolfo Antonio Donoso Crocco, en donde consta que el demandante fue atendido con fecha 24 de julio de 2013, refiriendo una contusión testicular y escrotal bilateral, acompañado a folio 85.

4.- Copia digitalizada de certificado médico, emitido por el Dr. Raúl Andrés Silva Prado, de fecha 20 de julio de 2013, señalando como conclusión del examen, cicatriz en el mentón, contusión cervical izquierda, contusión antebrazo derecho y en lo principal intenso dolor testicular bilateral, acompañado a folio 85.



5.- Copia digitalizada de hoja de epicrisis N° 007574, emitida por la Clínica Lircay, suscrita por el médico Neurocirujano doctor Pedro Guerrero Coldrey, de fecha 3 de octubre de 2013, acompañado a folio 85.

6.- Copia digitalizada de certificado médico de fecha 11 de octubre de 2013, emitido por el Dr. Pedro Guerrero Coldrey, donde indica que el 1 de octubre de 2013, el demandante fue intervenido quirúrgicamente, acompañado a folio 85.

7.- Copia digitalizada de informe, emitido por la Red de Salud UC, de fecha 19 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Jorge Olivares Jaramillo, acompañado a folio 85.

8.- Copia digitalizada de informe de evaluación Psicológica del demandante, emitido por el Centro de Terapia del Comportamiento y suscrito por el psicólogo Mauro Barrientos Orloff, de fecha 12 de abril de 2017, acompañado a folio 85.

9.- Copia digitalizada del expediente de Investigación, emitido por la Fiscalía Administrativa de Carabineros de Chile, Prefectura de Valparaíso, providencia N° 415, de fecha 14 de julio de 2013, acompañada a folio 85.

10.- Copia digitalizada de informe de gastos médicos, emitido por Isapre Consalud, con fecha 12 de octubre de 2018, en donde constan las prestaciones médicas recibidas por el demandante desde la ocurrencia de los hechos hasta el 9 de mayo de 2018, acompañado a folio 85.

B. Testimonial.

Que comparecieron en autos los siguientes testigos, quienes legalmente juramentados depusieron al tenor del auto de prueba lo siguiente:

1) Doña Gissella Violeta Johnson Opazo, (folio 61, SIN TACHA) declaró que fue testigo de la detención del Sr. Brito en la Tercera Comisaría de Valparaíso, pues fue detenida horas más temprano, bajo el mismo contexto de convocatoria a marcha estudiantil, y que ese día y la noche siguiente le tocó dormir en la Comisaría. Expresa que a eso de las 21 horas, ve ingresar a Jorge, con dificultades al caminar, sangre, heridas en su cara y cuello. Tenía un parche en el mentón y sangre en la polera. Fue ingresado por dos Carabineros al baño del calabozo, en el baño escuchó



agresiones verbales, le daban órdenes de manera violenta y agresiva, que se agachara, que se levantara, repetidas veces. Lo hicieron marchar al calabozo donde ella estaba y en ese momento dialogaron, él le relató los hechos que habían ocurrido previamente, que lo habían detenido en un cacerolazo en las afueras de su universidad, a eso de las 19:00 horas, que lo subieron a un vehículo policial y que entre dos Carabineros le propinaron duros golpes en todo su cuerpo, pero le aclara que le duelen más sus testículos, su mentón y su espalda, y que por ese motivo tenía dificultad al caminar.

Señala que los montos médicos de los perjuicios sufridos son de \$20.000.000.- aproximadamente, sin considerar los perjuicios psicológicos de la situación.

2) Don **Jorge Luis López Bustamante**, (folio 61, SIN TACHA) quien declaró que fue el 11 de julio, en una manifestación pacífica en las afueras de la Universidad Técnica Santa María; el demandante fue llevado detenido, se acuerda del N° 7 del carro, de la séptima Comisaria, y que en ese hecho, en vez de llevarse a otro compañero, tomaron a Jorge y lo subieron al carro policial. Luego, en conjunto con Felipe Vargas, que era secretario de la Federación en ese momento, supieron que lo llevaron a la Comisaria de Barón. Acompañó a Felipe a ver el estado de Jorge en la Comisaria, y a eso de las 10 de la noche les dijeron que si estaba y que tenían que esperar y luego de una hora trajeron a Jorge Brito y lo dejaron libre. Ahí se sorprendieron del estado en que lo vieron, que era totalmente distinto al de antes que se lo llevaran, ya que tenía dificultad al caminar, una herida en el mentón y manchas de sangre en la polera.

Indica que luego convencieron al Sr. Brito que fuera a constatar lesiones y lo acompañó a Urgencias del Hospital Gustavo Fricke. Cuando salió de urgencias, le habían puesto puntos en el mentón, que no tenía cuando salió de la comisaria y ahí le contó que le habían diagnosticado varias contusiones, especialmente en los testículos.

Aduce que todo el hecho se produjo en el umbral de la puerta de la universidad, por la calle Placeres, donde un Carabinero efectivamente tomó de la ropa al compañero que le rociaron polvo químico, y que lo tiraron para que entrara a la Universidad. En ese grupo de gente (del umbral) no se



acuerda haber visto a Jorge, porque luego de entrar, miró hacia afuera y había varios Carabineros tomando a Jorge que estaba aferrado a una señal de tránsito y luego lo subieron al carro policial.

Señala que en la manifestación, cruzaron un paso de cebra con sus lienzos por algunos minutos, luego dejaban pasar vehículos, que nunca impidieron el paso de personas.

Agrega que luego de estos hechos se hicieron en la universidad, actividades y campañas para juntar dinero porque a Jorge lo tenían que operar de la espalda posteriormente, y que el monto era como \$18.000.000 o \$20.000.000.-

Expresa que el demandante sufrió daño en el mentón, problemas testiculares y que luego tuvo que andar con un calzoncillo especial y luego tuvo una operación, que fue en la hernia en la espalda, y que quedó bien afectado y con depresión.

3) Doña **Camila Fernanda Corona Rojas**, (folio 67, SIN TACHA) declaró que el día 11 de julio de 2013 hubo un cacerolazo fuera de la Universidad Santa María en la Avenida Placeres, y que luego llegaron las Fuerzas Especiales, de la Séptima Comisaria, y cuando llegaron todos corrieron a la Universidad y en ese momento intentaron atrapar a algún otro compañero pero se llevaron a Jorge Brito. Señala que al otro día lo fue a ver a su departamento, ahí le contó lo que le había pasado el día anterior, vio que tenía puntos en el mentón y que tenía rajado el lóbulo de la oreja y le costaba mucho caminar, ya que le dolían los testículos. Le contó que en la Comisaria lo habían golpeado, desnudado, le habían hecho hacer sentadillas desnudo.

Indica que tenía heridas en su cara (mentón), oreja, tuvo que usar un sujetador o sostenedor testicular por dos o tres meses porque no podía caminar bien, que luego de dos meses de su detención lo operaron de la columna pues le salió una hernia y, además, iba a psicólogo. En la Universidad la Federación hizo algunas actividades, como peña, para juntar donativos para él, por lo que le había pasado y se hablaba de que había que juntar \$20.000.000. Faltó a clases como dos meses debido a lo mismo.



Agrega que el año 2012 el Sr. Brito fue presidente de la Federación de Estudiantes.

4) Don **Felipe Andrés Vargas Rivas**, (folio 67, SIN TACHA) declaró que el día 11 de julio de 2013, en su rol de Secretario General fue alertado de la detención de Jorge Brito, y que luego fue a buscarlo a la Comisaria donde pudo ver su estado físico. Tenía un parche en el mentón debido a una herida, dificultades al caminar, tenía sangre en la ropa y estaba notoriamente afectado física y psicológicamente. Agrega que vio a Jorge más temprano ese día y no presentaba ninguna de estas lesiones antes de su detención, y que le consta que era un bus policial de la Séptima Comisaria porque estuvo junto a ese bus conversando con el capitán Pinochet, intentando ver a Jorge para cerciorarse de su estado físico, solicitud que fue denegada. Asimismo, le consta que Jorge fue trasladado al SAPU del Cerro Los Placeres, porque en algún momento él pudo enviarle mensajes y pudieron conversar un poco.

Agrega que al momento de ir a buscarlo, le compraron un jugo y tuvieron que dárselo con Jorge López, porque el demandante no podía elevar el codo, producto del dolor, tenía dolor testicular, le contó que lo habían desnudado, forzado a marchar y hacer sentadillas, todo esto en el contexto de burla y humillación hacia él. También pudo hablar con Jorge por intermedio del capitán Pinochet posterior a su detención, mientras estaba en el bus policial, porque le manifestó su preocupación al capitán pues había sido alertado por alumnos que estaba siendo golpeado por carabineros, a lo cual el capitán Pinochet le llama y pone a Jorge al teléfono; el que únicamente balbuceaba, no pudo entender lo que decía, no estaba en el cien por ciento de sus capacidades.

Expresa que el Sr. Brito le comentó que presentaba un dolor testicular, dificultad para caminar, tenía un corte en el mentón y no le pusieron puntos y tampoco podía hacer elevación de codo, y que posteriormente realizó una constatación de lesiones en forma particular y que ahí le pusieron puntos en el corte que tenía en el mentón.

Agrega que posterior a su detención, además de estar alrededor de dos meses en reposo, Jorge no volvió a ser el mismo, restando su



participación en actividades deportivas, por presentar problemas a la columna y la zona testicular.

Indica que los daños son de aproximadamente \$20.000.000, y que realizaron actividades como Federación de Estudiantes para recaudar fondos.

Otras pruebas solicitadas por la demandante

Que se trajo a la vista el expediente causa Rol 2471-2013 del 2° Juzgado Militar de Santiago conforme se lee en resolución de folio XXX.

Séptimo. Prueba de la parte demandada. A fin de acreditar sus alegaciones en el presente juicio, la demandada rindió en autos la siguiente prueba.

A. Prueba Testimonial: Que comparecieron en autos los siguientes testigos, quienes legalmente juramentados depusieron al tenor del auto de prueba lo siguiente:

1) Don **Edmundo Riquelme Ulloa** (folio 82, SIN TACHA), declaró que el demandante fue detenido el día 11 de julio de 2013, por ocasionar desórdenes e interrumpir el tránsito en un contexto de cacerolazo estudiantil en las inmediaciones del ingreso a la UTFSM, por los funcionarios de la Séptima Comisaría de Fuerzas Especiales, los sargentos Guerrero y Alvarado, luego de aferrarse a una señalética vial y posterior a eso fue trasladado al bus y antes de subirlo hubo un forcejeo con los funcionarios, cayendo al piso el sargento Alvarado, con el Sr. Brito, produciendo al demandante una lesión en el mentón, y posterior a eso quedó sentado custodiado por un funcionario, mientras otro funcionario quedó en la puerta del bus. Luego llegó el capitán Pinochet, el que entrevistó al Sr. Brito, el que estaba consciente, y le preguntó si había sido golpeado por los funcionarios, a lo que responde que no.

Indica que el conoció los hechos porque hizo la investigación administrativa referida al caso, en la cual realizó distintas diligencias, incluida la de recibir informe de la médico que atendió al Sr. Brito en el SAPU del cerro Placeres, la que indicó que luego de revisar



exhaustivamente al paciente, no había detectado ninguna situación anómala, que sólo presentaba una lesión en el mentón que no necesitaba sutura.

Expresa que luego de finalizar su investigación, llego a la conclusión de que los funcionarios no debían ser objeto de reproche administrativo, pues su actuación se llevó a cabo dentro de los protocolos establecidos por la institución, y en este caso no se utilizó el bastón de servicio, ni tampoco el Sr. Brito recibió golpes de puño o puntapié, no habiendo excesos ni abusos en su actuación, y que no hubo una actuación dolosa por parte de los funcionarios.

2) Don **Patricio Andrés Salazar Lock**, (folio 97, SIN TACHA), declaró que el día 11 de julio de 2013 se encontraba de servicio de segunda guardia en la Tercera Comisaría de Carabineros de Valparaíso, siendo ingresado el Sr. Brito a las 20:45 horas, por desórdenes públicos, y que al momento de confeccionar el parte policial y los derechos de la guardia, a las 21:45, éste quedo en libertad, por instrucción del Fiscal de turno.

Indica que el demandante tenía un parche en su mentón, se encontraba en buen estado de salud y al firmar el libro de guardia manifestó no efectuar ningún tipo de reclamo contra el personal aprehensor.

3) Don **Juan Manuel Alvarado Barrera**, (folio 97, SIN TACHA), declaró que es efectivo que el Sr. Brito fue detenido el día 11 de julio de 2013, por realizar desórdenes junto a un grupo de personas, afuera de la Universidad Técnica Federico Santa María, y que fue trasladado al bus de Fuerzas Especiales, pero niega que haya sido maltratado o agredido al interior del bus. Expresa que luego fue trasladado a constatar lesiones, y posteriormente lo llevaron a la Tercera Comisaría.

Agrega que ese día se les pidió a los estudiantes en varias oportunidades que depusieran su actitud, por alto parlantes, y luego llegó un carro lanza aguas, ante lo cual los manifestantes comenzaron a lanzar todo tipo de objetos contundentes. Indica que se logró detener al Sr. Brito, quien se aferró a una señalética, por lo que luego de un gran forcejeo, por los muchos estudiantes que intentaban quitarles al detenido, al llegar al bus, cayó con el Sr. Brito al piso, al momento de poner el pie en la pisadera del



bus, causándose el demandante una erosión en el mentón. Posteriormente lo trasladó al fondo del bus, donde le pidió que se calmara, luego le pidió que sacara sus pertenencias de sus bolsillos. Expresa que en ese momento se quitó el casco y los guantes de protección, para comenzar a tomar los antecedentes, y en ese momento sube el capitán Pinochet a verificar como se encontraba el Sr. Brito, facilitándole un teléfono para comunicarse con un dirigente estudiantil, manifestando que se encontraba bien y que fueran a la unidad donde iba a ser entregado. Indica que al momento de la detención del Sr. Brito, no existían cámaras al interior del bus.

4) Don **Pablo Mauricio Pinochet Letelier**, (folio 100, SIN TACHA) declaró, que el día 11 de julio de 2013 hubo alteraciones al orden público, por bloqueo de la Avenida España, y posteriormente por obstaculizar el tránsito en avenida Los Placeres, esquina San Luis. Indica que recibió una llamada al teléfono fiscal que tenía a cargo, por parte del presidente de la federación de estudiantes de la universidad, manifestándole que habían detenido a uno de los estudiantes, y al parecer, le habrían pegado al interior del bus.

Por esta razón subió al bus, entrevistó al estudiante, se percató que tenía una herida en el mentón y le consulto como se encontraba y si los Carabineros le habrían pegado, y el demandante le manifestó que al subir al bus se habría resbalado y se habría pegado.

Señala que no presenció la detención del Sr. Brito, y que al interior del bus había más personas detenidas.

Agrega que fue él quien solicitó la concurrencia de efectivos de Fuerzas Especiales ese día.

5) Don **Diego Aldo Campos Figueroa**, (folio 122, SIN TACHA), declaró conocer al Sr. Brito porque lo vio en una oportunidad, cuando ingresó al cuartel policial en el contexto de una detención, a raíz de que un grupo de manifestantes estudiantiles alteraron el orden público de manera violenta y encapuchada, con elementos incendiarios y contundentes, viéndose el personal policial sobrepasado. Indica que no fue participe en la detención, porque ese día su trabajo consistía en vigilancia de calabozo, que



vio al demandante al ingresar a éste, y no recuerda que tuviera lesiones visibles.

B) Confesional: Conforme obra en el acta digitalizada en el folio 109, se llevó a efecto la diligencia, compareciendo el demandante, quien contestó lo pertinente al tenor del pliego digitalizado a folio 142. En efecto, reconoció como efectivos los siguientes hechos:

- Que es efectivo que en el curso de la acción policial, pudo ver que dos Carabineros intentaron aislar a César Reyes, cuando se encontraba en la vereda, y luego todos corrieron a ingresar a la Universidad.

- Que es efectivo que motivo de estos hechos presentó una querrela por apremios ilegítimos, detención y legal y violencia innecesaria, en el Juzgado de Garantía de Valparaíso, la que luego fue derivada a la Justicia Militar.

Octavo. Hechos Probados. Que conforme establece el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta. Bajo este parámetro, analizados los medios de prueba y antecedentes allegados a la causa, de conformidad a las reglas que para esos efectos disponen los artículos 341, 342, 346, 384, 399, 400, 426, 427 y 428 del Código de Procedimiento Civil, se establecen los siguientes hechos.

1.- El día 11 de julio de 2013 en horas de la tarde se llevó a efecto una manifestación estudiantil –no autorizada- en las afueras de la Universidad Técnica Federico Santa María en la que resultó como único detenido el estudiante de dicha casa de estudios don Jorge Brito Hasbún.

Hecho no discutido por las partes.

2.- El detenido fue ingresado a un bus policial perteneciente a Fuerzas Especiales de la 7° Comisaría de esta ciudad para ser ingresado luego a la 3° Comisaría. Desde ese lugar fue trasladado al SAPU del Cerro Placeres donde fue revisado por la Doctora Esperanza Merchant quien le diagnosticó herida mentoniana superficial de aproximadamente un centímetro, indicándose una curación con afrontamiento con banda strip.



La atención no ha sido objeto de discusión y del diagnóstico da cuenta la copia de la hoja DAU n° 016997 y el informe médico suscrito por la Dra. Esperanza Merchant Molina del Cesfam- Sapu Placeres, documentos que se encuentran agregados a fojas 16 y 17 del expediente Rol 2471-2013 del Segundo Juzgado Militar tenido a la vista en estos autos, así como la declaración de la médico tratante Esperanza Merchan Molina que se lee a fojas 111 en los mismos autos tenidos a la vista.

3.- Luego de permanecer detenido en la Tercera Comisaría de Barón, el demandante fue puesto en libertad en horas de la noche concurriendo posteriormente al Hospital Gustavo Fricke de Viña del Mar. En el lugar se le diagnosticó: herida contusa en el mentón, contusión testicular y escrotal bilateral y aumento de volumen en el testículo izquierdo.

De la atención da cuenta la copia digitalizada de hoja de atención N°1307006961, de fecha 11 de julio de 2013, del Servicio de Urgencia Adulto del Hospital Gustavo Fricke de Viña del Mar, donde el diagnóstico presuntivo es herida contusa en el mentón, contusión testicular y escrotal bilateral, acompañado a folio 85.

4.- El día 1 de octubre de 2013 el demandante fue intervenido quirúrgicamente por una HNP lumbar L4L5 derecha con compresión radicular.

El hecho fue descrito por los testigos de la actora Jorge Luis López Bustamante (al folio 61) y Camila Fernanda Corona Rojas (al folio 67), y de él dan cuenta además las copias digitalizadas de hoja de epicrisis N° 007574, emitida por la Clínica Lircay de fecha 3 de octubre de 2013 y de certificado médico de fecha 11 de octubre de 2013, ambos documentos suscritos por Dr. Pedro Guerrero Coldrey y acompañado a folio 85.

5.- En el Segundo Juzgado Militar de Santiago se tramitó la causa Rol 2471-2013 en el que se investigó el delito de violencia innecesaria causando lesiones graves y leves en la persona del actor, en la que se imputó a funcionarios de Carabineros. En ella, por resolución de 2 de mayo de



2017 -que se lee a fojas 425- se declaró el sobreseimiento total y temporal de la causa respecto de los delitos mencionados hasta que se presenten nuevos y mejores elementos de convicción que considerar.

Dicha decisión fue confirmada por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago según consta en resolución de fojas 459.

La causa fue traída a la vista y se encuentra guardada en la custodia de expedientes de este tribunal, expediente todo que se tiene como instrumento público en juicio conforme dispone el artículo 342 n°3 del Código de Procedimiento Civil.

6.- El Informe Médico Legal N° 1380-13 evacuado a fojas 12 y su complemento a fojas 204 en la causa Rol 2471-2013 del 2° Juzgado Militar de Santiago, por la médico legista Dra. Alejandra Moreira Aguilera, da cuenta de una herida contusa en mentón es compatible con acción de elemento contundente (puño, pie, caída y cualquier superficie áspera) de pronóstico leve sana salvo complicaciones de cinco a siete días, compatible con acción de tercero; una contusión en testículo izquierdo compatible con acción de elemento contundente (golpe con pie, luma, compresión brusca violenta intensa con manos entre otros) de pronóstico menos grave que sana en 3 a 4 semanas compatible con los hechos relatados (acción de terceros); y una hernia del núcleo pulposo lumbar compatible con actividad física forzada, con ejercicio de flexo extensión de rodillas y caderas, de pronóstico grave que sana salvo complicaciones en 6 a 8 semanas y también compatible con los hechos relatados.

Noveno. Sobre el régimen de responsabilidad aplicable. Que no se ha discutido por las partes que las Fuerzas Armadas y de Orden se encuentran excluidas de la atribución de responsabilidad por “falta de servicio”, según se colige de lo dispuesto en el artículo 21 inciso segundo de la Ley de Bases de la Administración del Estado.

En efecto, conforme lo ha establecido la jurisprudencia reiterada de los últimos años, a las actuaciones de las F.F.A.A. y de Orden, les es aplicable el régimen de responsabilidad común establecida en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil. Así por ejemplo lo ha señalado la



Excma. Corte Suprema en sentencia de abril de 2016 dictada en los autos Rol 1494-2016, “Ruiz con Fisco” al expresar en su motivo octavo “Que esta Corte reiteradamente ha resuelto que a las Fuerzas Armadas resulta aplicable el régimen común de responsabilidad establecido en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.” Asimismo se ha resuelto que: "acierta el recurrente en cuanto refiere que el artículo 42 de la Ley N 18.575 no regula este caso, ya que por disposición del artículo 21 de esa ley se excluye la aplicación del título II sobre normas especiales, donde se ubica el artículo 42, a la Contraloría General de la Republica, al Banco Central, a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, a las Municipalidades, al Consejo Nacional de Televisión y a las empresas publicas creadas por ley, de lo que se extrae que el sistema que regula a dichas instituciones y en el caso particular a las Fuerzas Armadas, es el derecho común, criterio que por lo demás ha establecido expresamente esta Corte, entre otros, en los autos Rol N° 371-2008, caratulados “Seguel con Fisco de Chile”, donde se sostuvo que para arribar a esa conclusión se tiene presente que precisamente el desarrollo del derecho administrativo, allí donde ha ocurrido, ha sido a partir de la distinta interpretación de las normas de derecho común para el Estado y para las relaciones entre los particulares, permitiendo de esta forma la conciliación de la actuación estatal, dotada de imperio público, como guardiana del interés colectivo, con la protección de los derechos de los ciudadanos, de tal suerte que cabe aceptar la aplicación en nuestro país a partir del artículo 2314 del Código Civil de la noción de falta de servicio (considerando décimo quinto)" (Corte Suprema, Rol 3-2013, considerando séptimo).

En este contexto, para que el Fisco sea responsable, es necesario valorar la ilicitud del acto y si este deriva de un acto intencional o negligente.

Décimo. De los elementos de la responsabilidad. En sede extracontractual la responsabilidad civil surge cuando puede verificarse los siguientes presupuestos: a) la ejecución de una acción u omisión ilícita del agente, b) la imputabilidad del hecho ilícito a dolo o culpa del autor, c) la



producción de daño y d) la existencia de relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño producido.

Undécimo. Actuación ilícita y culpable. En cuanto al primer requisito, la demandante ha señalado que los funcionarios de Carabineros que participaron en el procedimiento en que ocurrió su detención, le infringieron graves lesiones y efectuaron además conductas ajenas al procedimiento, como fue el hecho de obligarlo a hacer sentadillas desnudo al interior de la unidad policial donde permanecía detenido.

En lo que se refiere a la ilicitud de la actuación, debe tenerse presente que doctrinariamente se ha señalado que la culpa, en los casos de los agentes de la FF.AA. y de orden, es la transgresión al deber de cuidado que les asiste, existiendo casos en que el deber de actuar con diligencia o prudencia, no está constituido sólo por un principio general de actuación (*neminem laedere*) sino que además se ha explicitado –en la especie– en reglas penales, que tipifican el delito de lesiones y otras figuras delictivas relacionadas con la detención y la aplicación de torturas, como también por reglas administrativas, que regulan la forma en que deben efectuarse los procedimientos de detención. Dichas reglas administrativas en el caso en particular se consignan en el “Protocolo para la mantención del orden público de Carabineros de Chile” agregado a fojas 224 de la causa del 2° Juzgado Militar tenida a la vista.

Establecido que el demandante resultó con lesiones a consecuencia del procedimiento policial del que fue objeto, y que esas lesiones fueron producidas por funcionarios de Carabineros como se explicará a continuación, se acredita tanto que la actuación es ilícita como también, que es una conducta a la menos culposa.

Décimo segundo. Sobre la causa militar. Que en estos autos, se ha tenido a la vista la causa militar Rol 2471-2013 del 2° Juzgado Militar de Santiago, en la que no se aplicó sanción penal a los funcionarios allí investigados pues la investigación se encuentra sobrepasada temporalmente. Sin embargo, dicha circunstancia no obsta a la configuración de responsabilidad civil en los términos que a continuación se explican.



En efecto, de la revisión de la causa militar ya individualizada, aparece que ella se encuentra sobreseída total y temporalmente conforme se lee en la resolución de fojas 425. Dicha decisión fue confirmada por la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago de acuerdo a resolución de fojas 459.

Como es sabido, el sobreseimiento temporal no constituye una decisión de fondo sobre la responsabilidad de los investigados, sino que sólo obedece a la falta de antecedentes para continuar con la investigación. Como consecuencia de ello, no resultan aplicables las normas sobre cosa juzgada en la materia que contienen ni los artículos 178, 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil, pues dichas normas razonan sobre decisiones de absolucón, condena o sobreseimiento definitivo de los hechos investigados, cuyo no es el caso.

Que entonces, para establecer la existencia de una actuación ilícita por parte de funcionarios de Carabineros, el tribunal tendrá en consideración que los testigos de la actora Jorge Luis López Bustamante (folio 61) y Felipe Vargas Rivas (folio 67) dan cuenta de la detención del actor y principalmente de la circunstancia que -hasta antes de la misma- éste se encontraba sin lesiones, y después de la detención, esto es, al salir de la Tercera Comisaria, “tenía dificultad al caminar, una herida en el mentón y manchas de sangre en la polera”.

En el mismo sentido, la testigo Gissella Johnson Opazo (folio 61) relata haber estado detenida cuando se ingresó también detenido al actor, oportunidad en la “a eso de las 21 horas, ve ingresar a Jorge, con dificultades al caminar, sangre, heridas en su cara y cuello. Tenía un parche en el mentón y sangre en la polera. Fue ingresado por dos Carabineros al baño del calabozo, en el baño escuchó agresiones verbales, le daban órdenes de manera violenta y agresiva, que se agachara, que se levantara, repetidas veces. Lo hicieron marchar al calabozo donde ella estaba y en ese momento dialogaron”.

Que los relatos de los testigos son unívocos y se valoran de acuerdo a lo establecido en el artículo 384 n° 2 del Código de Procedimiento Civil, en orden a establecer que antes de su detención el actor no presentada lesiones y que una vez dejado en libertad presentaba una herida en el



mentón y dificultades en el caminar. Dichas circunstancias son concordantes además con el diagnóstico efectuado en el Hospital Gustavo Fricke de Viña del Mar, consignado en el numeral 3 del motivo 8° y con las conclusiones a las que arriba el Informe Médico Legal del Servicio Médico legal según se consignó en el numeral 6° del mismo motivo 8°.

Que en mismo orden ideas, la circunstancia de que el actor haya sido detenido en “buen estado de salud” y al término de procedimiento haya presentado las lesiones que se han establecido en el motivo 8° numerales 3 y 6, son además elementos que sirven de base para una presunción judicial con carácter de gravedad y precisión suficiente en orden a establecer la existencia de una actuación ilícita por parte de los funcionarios de Carabineros que participaron en el procedimiento detención del demandante don Jorge Elías Brito Hasbún, consistente en primer lugar en ocasionarle lesiones leves, menos graves y graves de las que derivó un largo periodo de convalecencia médica y además, en segundo lugar, efectuar conductas ajenas al procedimiento de detención, como es desnudarlo y obligarlo a hacer sentadillas en la unidad policial en la que se encontraba detenido.

Décimo tercero. Sobre las excepciones de ausencia de conducta ilícita y de culpa por parte del demandado. Que la conclusión a la que se arriba es suficiente para descartar la alegación del Fisco en orden a que las lesiones leves sufridas por el demandante son “una consecuencia exclusiva de su conducta de enfrentamiento con la fuerza policial que intentaba restablecer el orden público y de los forcejeos propios de su resistencia a someterse a la legítima actuación policial.”

Ello porque las lesiones no son sólo leves, sino que hay lesiones calificadas como menos graves y graves como lo certifica el informe del Servicio Médico Legal a que se refiere el numeral 6 del motivo 8°, y además porque su gravedad no se condice con el relato que se hace en la contestación de la demanda, en la testimonial de la demandada, ni el que hacen los funcionarios aprehensores en la causa tramitada ante la Fiscalía Administrativa de la Prefectura de Valparaíso de Carabineros de Chile, (Informe de folio N° 85, documento N° 9) el que contiene a fojas 25 y 28



respectivamente las declaraciones de los funcionarios aprehensores Marco Alejandro Guerrero Martínez y Juan Manuel Alvarado Barrera. En ellas ambos Sargento 2º de dotación de la 7ma Comisaría de Fuerzas Especiales señalan que en la detención del actor se produjo un forcejeo en el que cayeron al suelo y el actor se lesionó la barbilla, y que luego permaneció inmóvil en el bus esperando su traslado. Ambos señalan además que no hubo ningún tipo de maltrato al actor.

Sin embargo la testigo de la demandante Gissella Violeta Johnson Opazo declara al folio 61 que el actor ingresó a la 3era Comisaría ya con dificultades para caminar, afirmación de la que es posible presumir fundadamente que las lesiones que le impedían caminar con normalidad le fueron provocadas al interior del bus policial en el que fue conducido desde el lugar de su detención hacia la 3era Comisaría, pues hasta antes de eso el actor no presentaba lesiones.

Con estas conclusiones se desechan además la excepción opuesta por la demandada de ausencia de conducta ilícita por su parte, así como la alegación subsidiaria de ausencia de culpa, por tratarse la actuación de los funcionarios aprehensores, al menos, de una actuación culposa.

Décimo cuarto. En cuanto al daño. En relación con el tercer requisito, esto es, el daño, se solicitó en la demanda por concepto de daño moral, la suma de \$200.000.000 y por concepto de daño emergente la suma de \$20.000.000.

Décimo quinto. Daño emergente. Por este concepto se ha señalado en la demanda que tuvo que solventar atenciones y tratamientos médicos, tratamiento kinesiológico, tratamientos psicológicos, medicamentos e incluso el costo de un procedimiento quirúrgico, gastos que ascienden a \$20.000.000.

Para acreditar dicho concepto se rindió prueba testimonial, pues todos los testigos valoran el daño sufrido en la suma demandada, y también documental, incorporándose al efecto una “Copia digitalizada de informe de gastos médicos, emitido por Isapre Consalud, con fecha 12 de octubre de 2018, en donde constan las prestaciones médicas recibidas por el



demandante desde la ocurrencia de los hechos hasta el 9 de mayo de 2018, acompañado a folio 85.”

Que a ojos del tribunal dicho documento es insuficiente para acreditar la existencia del daño demandado por este concepto, pues se desconoce si esos gastos están relacionados directamente con los hechos descritos y cuál es el valor exacto que el actor personalmente desembolsó por el concepto, pues además se indica en la planilla que él tiene la calidad de “carga”.

Los testigos tampoco ayudan a aclarar el concepto pues solo refieren una suma global, sin dar ningún detalle de como arriban a la suma que declaran, ni menos señalar como ella les consta.

Por estas consideraciones, y ante la falta de prueba suficiente para acreditar la existencia y principalmente el monto de este daño, la demanda en cuanto solicita indemnización del daño emergente será rechazada.

Décimo sexto. Daño moral. La demanda sostiene en este acápite que el actuar ilegítimo de los funcionarios de Carabineros de Chile por haber actuado dichos funcionarios con violencia excesiva y haberlo sometido a graves vejámenes injustificados, como obligarlo a hacer sentadillas desnudo, negarle la debida atención médica ante las heridas que ellos mismos le habían causado y forzarlo a soportar su constante hostigamiento e insultos, no sólo dejaron importantes secuelas físicas en él, entre las que cuentan un corte en la cara que requirió una sutura de 7 puntos, daños en sus genitales que también requirieron un largo tratamiento médico y una hernia en la columna que hizo necesaria una cirugía.

Señala que todo ello lo dañó psicológicamente causado de manera necesaria y directa un profundo dolor físico y espiritual, afectando su estado anímico y generando las consecuencias propias de una situación traumática, requiriendo terapia psicológica hasta el día de hoy.

Avalúa el daño moral padecido en la suma de \$200.000.000.

Que para acreditar el daño descrito se rindió prueba testimonial y documental.

Los testigos de la actora de manera genérica describen la afectación psicológica que sufrió el actor a consecuencia de los hechos que motivan este



juicio, así el testigo Jorge Lopez Bustamante da cuenta de que el actor “quedó bien afectado y con depresión”. Además declaran sobre la necesidad de efectuar actividades de beneficencia para financiar los costos de los tratamientos médicos que fueron necesarios para su atención.

Lo declarado por los testigos es armónico con las conclusiones de que da cuenta el informe de evaluación psicológica del demandante, emitido por el Centro de Terapia del Comportamiento y suscrito por el psicólogo Mauro Barrientos Orloff, de fecha 12 de abril de 2017, acompañado a folio 85.

En dicho documento el profesional que suscribe concluye la existencia de claros indicadores de daño o deterioro grave en el ámbito psicológico, que han afectado su vida emocional y afectiva, su capacidad relacional, su identidad, y –en definitiva- su salud mental. Agrega que se establecen como único factor explicativo de dichos daños, las agresiones recibidas el 11 de julio de 2013 por parte de efectivos de Carabineros, en la ciudad de Valparaíso.

El informe da cuenta asimismo, que la fecha de su elaboración, esto es el 6 de abril de 2017, el actor continúa en tratamiento psicológico.

Que si bien dicho documento ha sido incorporado al juicio en copia simple y no fue reconocido por el informante conforme a las reglas que establece al efecto el artículo 346 n° 1 del Código de Procedimiento Civil, en atención a sus características y contenido será considerado por el tribunal como base para una presunción jurídica con carácter de gravedad y precisión suficiente en orden a establecer la existencia del daño moral sufrido por el actor.

Décimo séptimo. De la relación de causalidad. Que según disponen los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, debe existir una relación causal entre el hecho ilícito de que se trata y el daño que se reclama.

En este sentido, y como ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, la relación causal implica la existencia de un vínculo necesario y directo entre la actuación ilícita y el resultado producido, en términos que éste faltará cuando el suceso derive finalmente de



circunstancias externas o diferentes del hecho ilícito, y que rompan la cadena causal con la conducta que se imputa al demandado.

En estos autos ha resultado suficientemente acreditado que concurren una serie de faltas y/o infracciones al ordenamiento jurídico, en el procedimiento de detención del actor ocurrido el día 11 de julio de 2013, en relación tanto a la forma en que se trató al demandante una vez detenido al interior del bus policial, y posteriormente las condiciones en que fue detenido y sometido a apremios indebidos en la 3era Comisaría de esta ciudad.

Todas estas circunstancias y condiciones de hecho en las que se desarrolló el procedimiento policial hacen posible imputar el resultado de lesiones y daño moral sufrido por el actor a los funcionarios de Carabineros que participaron en él.

En efecto, bastaría con pensar que si la detención del actor se hubiese ajustado a los estándares que establece el “Protocolo para la mantención del orden público de Carabineros de Chile” agregado a fojas 224 de la causa del 2º Juzgado Militar tenida a la vista, las condiciones adecuadas trato y custodia habrían impedido el resultado final, excluyendo de paso la responsabilidad de la demandada.

Por otra parte, y desde el punto de vista normativo, aparece en este caso una razonable y suficiente proximidad lógica entre la actuación de los Carabineros y el resultado producido.

Se establece en definitiva una relación necesaria y directa entre la actuación ilícita de los funcionarios de Carabineros y el daño producido, y por ello se cumple con la exigencia de que exista relación de causalidad entre los hechos asentados y el daño producido.

Asimismo, y por las mismas razones, se rechaza la excepción de ausencia de relación de causalidad opuesta por la demandada.

Décimo octavo. Evaluación del daño moral. La acción por este concepto solo señala que “avaluamos el daño moral padecido en la suma de \$200.000.000”.

Establecida la existencia de daño moral como se señaló en el motivo 16º para la determinación de la cuantía de la indemnización y ante la



ausencia de elementos en la demanda que indiquen como se arriba a la suma por la cual se acciona, habrá de tenerse en consideración que a la fecha de los hechos don Jorge Brito era estudiante universitario, que las lesiones sufridas le causaron dolor físico en el momento de su ocurrencia, que tuvo que someterse a una intervención quirúrgica a la columna y que mantuvo un tratamiento psicológico desde septiembre de 2014 al menos hasta abril de 2017, fecha del informe de evaluación psicológico a que se ha hecho referencia en el motivo anterior.

Que estos son los únicos antecedentes con que cuenta el Tribunal para valorar el perjuicio sufrido y por ello, solo cabe avaluar el daño en base a presunciones obtenidas a partir de ellos, por lo que considerando que el objeto de la indemnización es la reparación o satisfacción de la víctima, debe considerarse una cifra que satisfaga a modo compensatorio los perjuicios sufridos y acreditados.

En consecuencia, establecida la existencia de daño moral para el actor, y correspondiendo al tribunal su estimación prudencial, se tendrá presente las circunstancias ya señaladas, y se fijará como indemnización para el demandante en la suma de \$5.000.000.- conforme se dirá en lo resolutive del fallo.

Décimo noveno. De las restantes alegaciones de la demandada.
Artículo 2330 del Código Civil. Que la demandada ha alegado que la cuantía específica de la indemnización que pueda establecerse en autos, necesariamente tendría que ser reducida y regulada considerando para ello la culpa de la víctima y la manifiesta exposición al riesgo de sufrir el daño que existió por parte de don Jorge Elías Brito Hasbún, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2330 del Código Civil.

La alegación será rechazada por no existir en autos ningún antecedente que dé cuenta de la exposición imprudente alegada, pues si bien podría afirmarse que el actor participaba en una manifestación estudiantil no autorizada, dicha circunstancia no puede significar que una vez detenido por ello, sea objeto de agresiones físicas y de tratamientos vejatorios totalmente ajenos al procedimiento de detención y custodia.



Vigésimo. De la restante prueba. La prueba no analizada en detalle no altera las conclusiones a las que se ha arribado en este fallo, por tratarse de prueba de la declaración de 5 testigos de la demandada que participaron de alguna manera en los hechos que motivan el juicio, pero aportan una versión de los hechos que no se condice con las lesiones que presentaba el actor una vez puesto en libertad, ni con las consecuencias de las mismas con posterioridad, por lo que conforme a la regla del artículo 384 n° 3 del Código de Procedimiento Civil se ha tenido por cierto lo que declaran los testigos de la actora.

Asimismo la confesional del demandante no aporta ningún antecedente adicional.

Vigésimo primero. De los intereses y reajustes. Estableciéndose sólo en este fallo la existencia del daño moral, y el monto con que el se indemniza, la cifra establecida como indemnización del daño moral sufrido deberá pagarse reajustada de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor y con los intereses corrientes para operaciones reajustables, desde que este fallo se encuentre firme y ejecutoriado y hasta el día del pago efectivo.

Vigésimo segundo. Costas. Al acogerse parcialmente la demanda y por estimarse que las partes tuvieron motivo plausible para litigar, cada una soportará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículo 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República; artículos 144, 170, 178, 179, 180 y 254 y siguientes, 303, 341, 342, 346, 384 N°2 y N° 3, 399, 400, 426, 427 y 428 del Código de Procedimiento Civil; artículos 44, 1437, 1698, 1702, 1712, 2314, 2320, 2322, 2329, 2330 y 2332 del Código Civil; artículos 4, 21 y 42 de la Ley N° 18.575; artículos 1, 67, 68, 146, 330 N°3 y 4 del Código de Justicia Militar; artículos 1, 148 y 255 del Código Penal y artículo 409 n° 1 del Código de Procedimiento Penal, se declara:



I.- Que se rechazan las excepciones del Fisco de ausencia de conducta ilícita por parte del demandado, de ausencia de culpa, de ausencia de relación de causalidad y la alegación de culpa exclusiva de la víctima,

II.- Que se hace lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual interpuesta al folio 1 en representación convencional de don Jorge Elías Brito Hasbún en contra del Fisco de Chile, representado por el Procurador Fiscal de Valparaíso don Michael Wilkendorf Simpfendorfer, sólo en cuanto se condena a la demandada a pagar al demandante la suma única de \$5.000.000.- (cinco millones de pesos) al actor por concepto de daño moral, reajustada de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor y con los intereses corrientes para operaciones reajustables, desde que este fallo se encuentre firme y ejecutoriado y hasta el día del pago efectivo.

Se rechaza en lo demás la referida demanda.

III.- Cada parte pagará sus costas.

Anótese, regístrese, notifíquese, y en su oportunidad, devuélvanse los autos tenidos a la vistas.

Una vez hecho, archívese.

Dictada por Carmen Gloria Vargas Morales, Juez del Cuarto Juzgado Civil de Valparaíso.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Valparaíso, veintidós de Octubre de dos mil diecinueve**

